



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Dictamen Legal N° 4 /2018.

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde. Expte.: N° 186 Letra AL Año 2016

Ushuaia, 16 AGO. 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL
DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL.

Vuelve a esta Asesoría Letrada el Expediente *ut supra* citado, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: **"S/ AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS Y HORARIO REDUCIDO AGTE. RAMIREZ MARIA"** en función de un nuevo planteo efectuado por la agente, en este caso por la forma es que se le está liquidando su jornada reducida.

ANTECEDENTES.

En este sentido presentó la Nota Interna N° 1355/18 con fecha 19 de julio del corriente año, solicitando se revise la proporción de liquidación de sus haberes, en el marco de la jornada reducida que le fuera autorizada por Resoluciones de Presidencia N° 131/17 y N° 120/18, considerando lo siguiente:

"1) Sobre la jornada completa de 7 horas diarias, se me ha autorizado desempeñar una jornada reducida de 4 horas, lo cual representa el 57,14% del total.

2) Mis haberes han sido liquidados al 50% al salario básico vigente.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

3) El régimen del Decreto N° 1871/94 considerado para autorizar mi jornada reducida, establece una retribución de:

a. 57% para una jornada recudida de 4 horas de servicio, en los casos de agentes con categoría hasta 19 inclusive, dado que éstos tienen una jornada completa de 7 horas (como es el caso del TCP).

b. 50% para una jornada reducida de 4 horas de servicio, en caso de agentes con categoría 20 a 24, dado que éstos tienen una jornada completa de 8 horas.

c. La jornada completa de 7 y 8 horas enunciada en los ítems anteriores se puede verificar en el Anexo I del Decreto N° 393/96.

Una vez ello, concluye que como la jornada reducida es de 4 horas, el porcentaje de remuneración que corresponde es de 50% cuando la jornada total es de 8 horas ($50\% \times 8 = 4$) y del 57% cuando la jornada era de 7 horas ($57\% \times 7 = 4$), por lo que solicita se liquiden sus haberes aplicando el 57% sobre la escala salarial vigente y se efectúen los ajustes correspondientes sobre los meses ya transcurridos.

Así las cosas, el Director de Administración a/c, remite las actuaciones por Nota Interna N° 1374/2018 Letra: TCP-DA al Vocal de Auditoría por entonces a/c de la Presidencia, solicitando que se giren las actuaciones a la Secretaría Legal para la emisión del pertinente dictamen,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

analizando la procedencia del reclamo y cuál sería el temperamento a seguir respecto de las liquidaciones de haberes efectuadas desde el inicio de la jornada reducida autorizada mediante las citadas Resoluciones.

ANÁLISIS.

Previo a dar tratamiento a los fundamentos del planteo, cabe referirse al marco normativo aplicable respecto de los agentes que se desempeñan en este Tribunal de Cuentas, en lo referido a la jornada laboral.

En este sentido, el horario a cumplir por los agentes de este Tribunal de Cuentas se encuentra dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 236/12, por la que se fijó para todo el personal -sin distinción por categorías- en siete (7) horas diarias, de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., o en aquel que se autorice por razones de servicio o personales debidamente fundadas, por el Cuerpo Plenario de Miembros, con excepción de los Secretarios, Prosecretarios y el personal de gabinete, quienes están obligados a extender su prestación en la medida que las necesidades de servicio así lo requieran.

A su vez, las escalas salariales y las diferentes categorías se encuentran reguladas en la Resolución Plenaria N° 174/2016, modificada por su similar N° 74/2017.

Por otro lado, el Decreto provincial N° 1871/94 que regula lo atinente a la reducción de la jornada laboral, realiza en su Anexo II una distinción en categorías, estableciendo que para las categorías 10 a 19 que presten 4 horas de

servicio, se liquida el 57% de la remuneración, mientras que para las categorías 20 a 24, por 4 horas, corresponde liquidar el 50 %.

Asimismo se dispone que en todos los casos, los porcentuales se calculan sobre las remuneraciones mensuales normales, habituales, regulares y permanentes del agente, con excepción de las asignaciones familiares que se abonarán íntegramente.

A su vez, el Decreto provincial N° 393/96 citado por la agente RAMÍREZ (que se emitió respecto del personal que presta servicios en la Casa de Gobierno) autoriza en su artículo 2° a los responsables de cada dependencia (Dirección General, Director, Director de Servicio), a adecuar los horarios del personal dependiente de éstas, a fin de no erogar gastos extraordinarios y lograr una mejor prestación del servicio, **de acuerdo a las horas que deban cumplir los agentes según su categoría de revista**, indicados en el Anexo I, debiendo ajustar la prestación según Anexos II y III.

Del Anexo II surge que los agentes con categorías de la 10 a la 19, tienen una jornada mensual de 140 horas (lo que equivale a 7 horas diarias) y los de las categorías 20 a 24 de 160 horas mensuales, que equivale a 8 horas diarias.

El paralelismo que realiza la agente con los agentes que encuadran en las categorías 10 a 19 se funda en que esos agentes cumplen una jornada de 7 horas diarias, al igual que en el Tribunal. Pero lo cierto es que dicho Decreto realiza esa disquisición en función de las categorías, distinción que no se da en el ámbito de este Tribunal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Por otro lado, tenemos que la agente en cuestión es profesional, lo que equivaldría a una categoría 21 de Gobierno, por lo que considerando esta variable, encuadraría en el subgrupo al que debiera liquidarse el 50% (categorías de 20 a 24).

Cabe aclarar que tampoco se detalla en estas actuaciones, por qué la Administración de este Organismo liquidó a la agente RAMIREZ el 50% de su remuneración.

Es así que en el ámbito de la Administración Central, la jornada laboral se define en función de las categorías de revista. Situación que difiere de la de este Organismo, ya que la Resolución de Presidencia N° 236/12 fija una jornada de 7 horas diarias para todo el personal, sin distinción por categorías.

Ahora bien, una vez determinado ello, cabe analizar cómo debería liquidarse la jornada reducida respecto el personal de este Tribunal, cuando ello se deba a pedidos personales de los agentes y no por prescripción médica, en cuyo caso la liquidación es del 100%.

Sobre el particular, existe un precedente en este Organismo, el cual surge de la Resolución Plenaria N° 37/2009, conforme el cual se dispuso que para un agente con jornada reducida a cuatro horas diarias, por razones personales, correspondía liquidar el 57% de la remuneración mensual normal, habitual, regular y permanente que percibía, con excepción de las asignaciones familiares que se abonarán íntegramente, conforme las disposiciones que resultan del Anexo II del Decreto Provincial N° 1871/94.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Sin embargo, no se indica en los considerandos de dicho acto administrativo porqué se aplica dicho porcentaje, cuando -como se señaló- del Anexo II del Decreto provincial N° 1871/94, surgen dos posibles porcentajes a liquidar por reducción de jornada a cuatro horas, uno del 50% y otro del 57%.

En función de los detalles señalados, cabe concluir que no resulta posible una aplicación lisa y llana de los Decretos Provinciales N° 1871/94 y N° 393/96 para determinar el porcentaje de liquidación que corresponde aplicar a los agentes de este Organismo, considerando a su vez, que la jornada en el ámbito del TCP -a diferencia de lo que surge para la Administración Central del mentado Decreto 393/96- no se vincula con la categoría de los agentes, sino que para todo el personal se fija en siete horas diarias, con excepción de Secretarios, Prosecretarios y personal de gabinete.

Tampoco esclarece esta cuestión el precedente que surge de la Resolución Plenaria N° 37/2009, ya que se determina el 57% sin más, pero sin explicitar las razones por las que se aplica ese porcentaje del Anexo II del Decreto provincial N° 1871/94 y no el 50%.

Así las cosas, resultaría prudente fijar un criterio en relación con este Organismo para los supuestos de reducción de la jornada, independientemente de los porcentajes que al efecto surgen de los citados Decretos, ya que no es posible su aplicación directa respecto del personal de este Organismo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

En este sentido, entiendo que lo más ajustado a Derecho, salvo mejor y elevado criterio, sería que se reduzca el monto del sueldo en forma proporcional a la reducción de la jornada, en el caso cuatro horas equivaldrían al 57,14 % del sueldo del agente.

Sin perjuicio de ello, de entenderse que deben aplicarse los porcentajes que surgen del Decreto provincial N° 1871/94, y a fin de no vulnerar el principio de igualdad y al existir un precedente administrativo en donde se determinó que correspondía liquidar el 57% por una jornada reducida a 4 horas diarias, correspondería liquidar el sueldo de la agente RAMIREZ en ese 57%.

En función de las consideraciones realizadas, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo de la agente, y determinar que en lugar del 50% de su sueldo, corresponde abonarle el 57,14% del mismo, lo que equivale a su jornada reducida de 4 horas, o el 57% en su caso.

Ahora bien, en cuanto al pedido relativo a que se realicen los ajustes correspondientes sobre los meses ya transcurridos, adelanto mi opinión en el sentido de que ello sólo corresponde respecto de las liquidaciones practicadas hasta 30 días hábiles previos a la fecha en que efectuó su presentación. Ello por las consideraciones que se efectúan a continuación.

En este sentido, resulta de aplicación el precedente "*MESTRE*", en el que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sentado el criterio en función del cual debe considerarse a las liquidaciones de sueldos como *hechos de la Administración* y, por ello, susceptibles de reclamos administrativos.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Asimismo, en lo que resulta de aplicación a las presentes actuaciones, se indicó: *“(...) no fue en modo alguno irrazonable la decisión adoptada por la administración municipal -y como lógica derivación la de las instancias judiciales de confirmarla-, de estimar procedente el remedio reclamatorio por los supuestos créditos derivados de la liquidación de haberes hasta un período de 30 días hábiles anteriores a la presentación del mismo, rechazando las que excedían de dicho plazo –que abarca el lapso de tiempo que va desde junio de 2003 hasta mayo de 2008-, pues ello es acorde con la valla temporal dispuesta por el artículo 149 de la ley N° 141”* (lo resaltado no es del original, STJ, “MESTRE, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo”, expte. Nro. 1335/10 STJ-SR, sentencia del 11 de noviembre de 2010, registrada en el T° XVI, F° 976/984).

Por otro lado se indicó: *“(...) En conclusión, si los hechos, u omisiones, de la administración deben ser impugnados en el plazo de 30 días desde su acaecimiento, o en su defecto desde su conocimiento por el que refiere un agravio derivado de los mismos, conforme lo prevé el art. 149 de la ley N° 141, y si a su vez el art. 10 de la ley N° 133 exige respecto de éstos un previo pronunciamiento denegatorio de la administración, no luce equivocado en modo alguno habilitar la instancia respecto de los períodos cuestionados en tiempo, y rechazarlos respecto de los anteriores –junio de 2003 a mayo de 2008-, cuyas liquidaciones quedaron firmes como consecuencia de la no interposición del reclamo en tiempo oportuno”* (lo resaltado no es del original, STJ, “MESTRE...”).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Así las cosas, en base a la Jurisprudencia local imperante a la materia, cabe concluir que las liquidaciones que no fueron objeto de reclamo dentro del plazo de 30 días de notificadas o desde que se tomó conocimiento de las mismas, han quedado firmes, ya que fueron consentidas por la agente.

Sin embargo, esta conclusión no puede extenderse a los períodos posteriores al reclamo cuando se trata de la misma discusión, como sucede en el presente caso, conforme el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el caso: "*ARGUELLO, Gladys Susana y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso*", expte. N° 1651/12 STJ-SR.

Por lo que deberán ajustarse las liquidaciones practicadas hasta 30 días hábiles previos de la presentación de la Nota N° 1355/18 que ingresó por mesa de entradas el 19 de julio de 2018 y a las que se practiquen en forma posterior a dicha presentación.

CONCLUSIÓN.

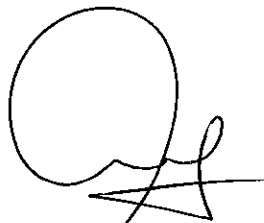
En función del análisis precedente, corresponde efectuar un ajuste de la liquidación de la jornada reducida de la agente RAMÍREZ, debiendo determinarse la misma, salvo mejor y elevado criterio, en un porcentaje proporcional, sin que resulte parámetro para ello lo dispuesto en los Decretos provinciales N° 1871/94 ni el N° 393/96, sino que deberá considerarse al efecto la Resolución de Presidencia N° 236/12, conforme lo señalado en el acápite precedente, y efectuar un cálculo porcentual, lo que equivaldría en este caso a un 57,14% del sueldo de la agente.

Para el caso que se entiendan aplicables los porcentajes del Anexo II del Decreto provincial N° 1871/94, deberán respetarse el parámetro del precedente de este Organismo dispuesto por Resolución Plenaria N° 37/2009, liquidándose la remuneración en un 57%.

Cualquiera sea el temperamento que se adopte, los porcentuales deberán calcularse sobre las remuneraciones mensuales normales, habituales, regulares y permanentes del agente, con excepción de las asignaciones familiares que se abonarán íntegramente

Por otro lado, deberán reintegrarse las sumas que arroje dicho ajuste, pero sólo respecto de las liquidaciones practicadas hasta 30 días hábiles previos a la presentación del reclamo por parte de la agente, conforme el precedente "MESTRE" de nuestro Superior Tribunal de Justicia y respecto de las que se practiquen en forma en posterior a dicha presentación, hasta que finalice el período de jornada reducida autorizado por Resolución de Presidencia N° 120/2018.

Se elevan a su consideración.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

*Señor Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia,
Dr. Miguel Benítez, comparto el criterio vertido
por la Dra. María Julia de la Fuente en el Dictamen
Legal N° 7/2018 Letra TCP-AL y de los actua-
ciones por continuidad del trámite.*

Dr. Sebastián G. VIRUEL
S. de Cuentas
Tribunal de Cuentas de la Provincia

16 AGO. 2018